



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

RESOLUCION DE GERENCIA No. 419 -2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 04 NOV. 2024

VISTO: El Informe No. 2449-2024-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, donde la Sub Gerencia d Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, promueve la Nulidad de Visación de Planos otorgado al administrado a CECILIO ZAPANA RAMOS, de fecha 27 de febrero del 2024; el Informe Legal No. 1478-2024-/GAJ/GM/MPMN; la Carta No. 002-2024-CZR de fecha 22 de octubre del 2024 (Descargo del administrado); el Informe Legal No. 760 -2024-AL-GDUAAT-GM/MPMN, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, como esta señalado, con fecha 06 de marzo del 2024, el administrado Cecilio ZAPANA RAMOS, solicita Visación de Planos para trámite judicial o inscripción registral, de un terreno denominado Parcela A, ubicado en la carretera Binacional en el sector Chen Chen, distrito de Moquegua; para tal efecto cumplió con adjuntar los requisitos establecidos en el TUPA de la MPMN; por tanto, dentro del plazo establecido se procedió a su visado de los planos.

Que, con fecha 09 de setiembre del 2024, el Abogado Especialista Legal de la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe No. 0170-2024-EFR-EL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, señala que ha tomado conocimiento sobre el proceso judicial Expediente No. 00113-2018-0-2801-JM-CI-02 y del Expediente 00374-2018-0-2801-JM-CI-02, correspondiente al Juzgado Civil – Sede Nuevo Palacio de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, siendo el administrado Cecilio ZAPANA RAMOS una de las partes, cuyas materias corresponde la primera a un PROCESO DE MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD y la segunda por INTERDICTO POR RECOBRAR, del terreno ubicado con partida registral No. 11044731, ubicado en la carretera a Toquepala, sector Chen Chen, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; proceso que se encuentran en trámite, el mismo que guardan relación con el predio materia de Visación de planos.

Que, el Informe antes indicado, señala en su OCTAVO considerando de los antecedentes y análisis, que cuando en el desarrollo de un procedimiento administrativo la autoridad a su cargo toma conocimiento de un proceso judicial en la que se tramite una cuestión litigiosa que deba ser esclarecida antes del pronunciamiento respectivo, la actuación judicial prevalecerá sobre la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

administrativa para garantizar la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; siendo así, que teniendo a la vista el expediente administrativo presentado por el administrado CECILIO ZAPANA RAMOS, con fecha 06 de marzo del 2024, se ha determinado que este se dio inició después del proceso judicial; que al comprobarse que el procedimiento administrativo de Visación de Planos guarda relación o existe la triple identidad (sujetos, hechos y fundamentos), la administración podrá obtenerse o inhibirse hasta que la litis sea resuelta.

Que, de acuerdo al artículo No. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) señala que: “ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede abocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ...”; siendo así, que, conforme a lo determinado, el procedimiento de Visación de Planos solicitado por el administrado CECILIO ZAPANA RAMOS, al tomarse conocimiento de la existencia de un proceso judicial pendiente de resolución definitiva, y establecerse que una de las partes es el administrado (como demandado) y el litigio guarda relación con el trámite administrativo; es que el procedimiento administrativo estaría viciado.

Que, de acuerdo a lo expresado en los puntos anteriores, al evidenciarse manifiestamente que según lo establecido en el artículo No. 10 del TUO de la Ley 27444 (LPAG), el procedimiento de Visación de Planos solicitado por el administrado CECILIO ZAPANA RAMOS, estaría contraviniendo el numeral 1 del citado artículo, al contravenir normas relativas al impedimento de la administración ante la existencia de una causa pendiente de solución en el Poder Judicial; por tanto, corresponde la nulidad de oficio respecto al procedimiento de Visación de Planos solicitada por el recurrente, del predio urbano denominado Parcela A ubicado en la carretera Binacional en el sector Chen Chen, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

Por otro lado, teniendo en consideración el descargo del administrado CECILIO ZAPANA RAMOS, donde señala que ha cumplido con los requisitos que señala el TUPA con relación al trámite administrativo de Visación de Planos; que si bien es cierto si ha cumplido con lo establecido en el TUPA; sobre el particular también debe tenerse en consideración que se ha faltado al Principio de buena fe procedimental que establece el ARTICULO IV del TUO de la Ley 27444 (LPAG), numeral 1 inc. 1.8 que señala: “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental”; que bajo este precepto debe entenderse que este principio procesal proscribe las actuaciones de las partes en el proceso realizadas con manifiesto abuso de derecho o que entrañan fraude de ley o procesal.

Que, en cuenta a la afirmación del administrado que de acuerdo al Art.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

No. 2 de la Ley 29618 (que declara imprescriptible los bienes estatales de dominio privado) no le aplicaría, considerando que tiene una posesión de mas de 43 años; sobre el particular, sobre este hecho no adjunta medio probatorio que respalde dicha afirmación, por cuanto en ese sentido debe desestimarse al respecto.

Que, con relación a la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, debemos recordar que la administración pública se encuentra sometida en primer lugar a la Constitución Política de manera directa, y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad al artículo 51 de la Constitución; esta vinculación se aprecia también en el ARTICULO IV DEL TITULO PRELIMINAR del TUO de la Ley 27444 (LPAG), el cual, en el fondo no es otra cosa que la concretización de la hegemonía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, Ley y el derecho; en ese sentido, como esta dicho, el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simplemente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, como en el presente caso, el cumplimiento del TUPA de la MPMN, sino también principalmente su compatibilidad con el orden objetivo, el cual se debe aplicar criterios de razonabilidad, racionalidad, entre otros.

Que, en cuanto a la posibilidad de que la administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan vicios de nulidad y agraven el interés público, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la administración en nuestro ordenamiento jurídico es objeto de frecuentes controversias en su aplicación; en esa línea, la nulidad de oficio solo procede fundada en estrictas razones de legalidad respecto a los actos administrativos que padecen de los vicios contemplados en el artículo No. 10 del TUO de la Ley 27444 (LPAG) referido a vicios de legalidad y agraven al interés público; que como es de verse en el presente caso y de acuerdo a los fundamentos expresados en el presente informe, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, en el presente caso, debe tenerse en cuenta que esta se encuentra dentro del plazo que estipula la norma y a pesar que esta haya podido quedar firme.

Que, habiéndose verificado que la voluntad expresada por el administrado resulta invalida, aun cuando la causal de nulidad trata de una contravención a la constitución, las leyes o a las normas reglamentarias, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, sobre todo porque su actuación tiene como base el principio de legalidad y estando que la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, basado en una motivación del cumplimiento a un deber; el presente caso debe declararse la nulidad de oficio.

Que, habiéndose notificado al administrado, inmerso en el presente proceso, el mismo que ha presentado su descargo dentro del plazo otorgado, por tanto, ha ejercido su derecho de defensa, y no habiendo creado certeza o convicción para revertir la nulidad, es que la citada nulidad del acto administrativo de oficio deviene en PROCEDENTE al estar viciado por las causales



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

del Art. No. 10 del TUO de la Ley 27444 (LPAG) sobre los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, tales como la contravención a la constitución y otros señalado en su numeral 1; opinión que a su vez guarda estrecha relación conforme se ha sido establecido en el Informe Legal No. 1479-2024/GAJ/GM/MPMN y el Informe No. 2450-2024SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, los que concluyen respecto a la procedencia de dar inicio al procedimiento de Nulidad de Oficio.

Finalmente, de acuerdo a los alcances de lo dispuesto en el Art. No. 11 en su numeral 11.3, del TUO de la Ley 27444; soy de opinión que, al no establecerse una ilegalidad manifiesta, no es procedente una responsabilidad del emisor del acto inválido

Que, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No. 760 -2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO recaído en el procedimiento de Visación de Planos solicitado por el administrado CECILIO ZAPANA RAMOS, por contravenir a lo establecido en el Art. No. 10 numeral 1 del TUO de la Ley 27444 (LPAG) de conformidad a los fundamentos de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: DECLAR INFUNDADO el descargo presentado por el administrado CECILIO ZAPANA RAMOS, contenido en la Carta No. 003-2024-CZR de fecha 22 de octubre del 2024.

ARTICULO TERCERO: El presente Acto tiene vigencia desde la fecha de su emisión y contra el mismo puede imponerse recurso impugnatorio previsto en nuestro ordenamiento jurídico dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación; asimismo de no presentarse recurso de impugnación, esta resolución quedara firme.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la notificación de la presente Resolución al administrado CECILIO ZAPANA RAMOS, en su domicilio real Carretera Binacional Kilometro 1.8 Sector Chen Chen, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

Av. Ejército cdas. 2 y 3 – Terminal Terrestre

German.cutimbo@munimoquegua.gob.pe

